

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 23 Noviembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Pascual y Larrosa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Zaragoza, en la vacante que resulta por dimisión de don Francisco Moncasi.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 21 Noviembre 1897)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación actual no señala el número de Ayudantes que puedan tener los Generales con mando de fuerzas en tiempo de guerra, siendo la última disposición relativa á este punto el Real decreto de 30 de Octubre de 1889, derogado por el de 31 de Agosto de 1893, que dice se dictarán para este caso las disposiciones convenientes.

Nada se opone, á juicio del Ministro que suscribe, á que se tomen por base las prescripciones del primero de los Reales decretos citados, haciendo en él las modificaciones que exige la organización actual y las que aconseja la mayor ó menor importancia que en los ejércitos modernos han llegado á tener determinados cargos, como también la consideración de dejar al General en Jefe la amplitud necesaria para fijar por sí el número de Ayudantes que le sean necesarios, tanto más, cuanto que éste variará según la importancia del ejército cuya dirección le esté confiada.

Estas modificaciones, por lo que hace á tiempo de guerra, y en el de paz el señalar Ayudante á los Generales que desempeñan ciertos cargos, vienen á aumentar el número de Jefes y Oficiales empleados en Comisiones activas, y por consiguiente, el de los que pasen á situación de reem-

plazo por cesar en ellas; y como ya en la actualidad permanecen largo plazo en esta situación hasta ser colocados en activo, ha de hacerse más palpable la necesidad, hace tiempo sentida, de modificar las disposiciones que rigen hoy acerca de este punto.

Y no es ésta la única razón que así lo aconseja.

Las mencionadas disposiciones fueron dictadas cuando era grande la paralización de las escalas; pero normalizada hoy la marcha de ellas, y compensado el retraso en algunos Cuerpos por las prescripciones del artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz, no hay razón para mantener en vigor una legislación, en lo que á Ayudantes de Campo se refiere, que los mantiene alejados del servicio activo durante largo período de tiempo al cesar en un cargo de la confianza del General á cuya intermediación lo desempeñan, período que, en las actuales circunstancias, llega á exceder de límites prudenciales, con notorio perjuicio de sus intereses, por el gran número de Jefes y Oficiales regresados de Ultramar que tienen derecho preferente para la colocación, sobre todo los que se hallan de reemplazo, viniendo así á quedar en peores condiciones que los demás de esta situación cuando el cese es por causas ajenas á su voluntad.

Por todas estas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende, en primer lugar, que debiera señalarse á los Generales, para tiempo de guerra, un número de Ayudantes de Campo igual al que determina el Real decreto citado de 30 de Octubre de 1839, teniendo en cuenta las modificaciones apuntadas; y en segundo, establecer que los Ayudantes, tanto en paz como en guerra, al cesar en su comisión por cambiar de destino el General y corresponderle en el nuevo que ocupe menor número, ó por ascender á empleo en que no puedan desempeñar el cargo, vuelvan á la situación en que se hallaban al ser nombrados para ella ó á la que les hubiera correspondido, los procedentes de reemplazo.

Por último; la importancia que la organización vigente ha dado á los Generales de Brigada empleados en este Ministerio y en sus dependencias, pone de relieve la necesidad reconocida ya por alguno de sus antecesores de asignarles un Ayudante, así para que los auxilie en la parte que corresponde á este cargo, como por el prestigio del que desempeñan; con tanta más razón cuanto que en la actualidad lo tienen de órdenes los Tenientes Generales y Generales de División en situación de cuartel.

En vista de lo expuesto, y para reunir en un solo cuerpo de doctrina todo lo relativo á Ayudan-

tes, con las modificaciones apuntadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regentá del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales Generales empleados será el que se determina en el estado adjunto.

Art. 2.º A los Generales que desempeñen comisiones extraordinarias del servicio se les señalará en cada caso el número de Ayudantes de Campo que deban tener.

Art. 3.º Los Generales que tengan derecho á Ayudante por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrán reclamarlos por aquél, según el cual les corresponda mayor número.

Art. 4.º Los Tenientes Generales y los Generales de División que se hallen en situación de cuartel, podrán tener á su intermediación un Jefe ú Oficial en concepto de Ayudante de órdenes.

Art. 5.º Los cargos de Ayudante de Campo y de órdenes podrán ser desempeñados por Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que pertenezcan á la escala activa. Los de Carabineros y Guardia civil sólo podrán ejercerlo en Mi Cuarto militar y á la intermediación del Ministro de la Guerra y de los Directores generales de los Cuerpos respectivos. Los Coroneles sólo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales del Ejército, y Generales y Comandantes en Jefe de Ejército y Cuerpo de Ejército en campaña. Se autoriza, sin embargo, á los Tenientes Generales empleados y de cuartel para que puedan elegir, dentro del número que se fija en este decreto, un Jefe de dicha categoría, como Ayudante de Campo ó de órdenes, el cual habrá de pertenecer precisamente al cuadro para eventualidades del servicio, si lo hubiere en su Arma ó Cuerpo, ó á un regimiento de reserva, por el cual serán reclamados sus haberes íntegros y demás devengos, como tal Ayudante. Los subalternos no podrán ser nombrados para estos cargos ínterin no haya excedente en las escalas respectivas, y en este

caso será condición necesaria el que hayan servido dos años en Cuerpo activo armado.

Art. 6.º Los Generales que residan en la Península, elegirán sus Ayudantes entre los Jefes y Oficiales que tengan su destino en ella, y los que desempeñen cargos en Ultramar podrán hacerlo entre los citados anteriormente y los que pertenezcan al distrito á que se hallen destinados, pudiendo nombrarse de los otros dos de Ultramar sólo cuando haya en ellos excedente de la respectiva clase; pero en todos los casos seguirán perteneciendo al Ejército de que procedan, al que volverán al terminar su comisión.

Art. 7.º No podrán ser elegidos Ayudantes de Campo ni de órdenes los Jefes y Oficiales que estén postergados para el ascenso, sumariados, procesados ó bajo la acción de expediente gubernativo.

Art. 8.º Las propuestas para uno y otro cargo se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra, para su aprobación de Real orden.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que sean nombrados para estos cargos cesarán desde luego en sus destinos, salvo el caso previsto en el art. 5.º, pasando á figurar en comisión activa, y cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria; pero sin dejar de pertenecer al Ejército de la Península ó á los de Ultramar, según del que procedan.

Art. 10. Unos y otros vestirán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración para los primeros que la de usar para los actos á caballo la media bota reglamentaria en el arma de Caballería, llevando todos como distintivo de su cargo los cordones de oro pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de Capitán general, Teniente general ó General de División, ó con uno de plata si lo son de General de Brigada.

Art. 11. Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones para caballo que por reglamento corresponda á su empleo en el arma de Caballería y gratificación de remonta; pero los de Oficiales Generales que no sean plazas montadas no devengarán gratificación de remonta ni ración de pienso. Los de órdenes percibirán el sueldo entero de su empleo en el Cuerpo ó Arma á que pertenezcan, sin derecho á dicha gratificación ni ración para caballo.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales que cesen en el cargo de Ayudante de Campo ó de órdenes por fallecimiento del General ó pase de éste á otro destino ó situación en que les corresponda menor número, ó porque asciendan á empleo en que no puedan desempeñar dicho cargo, volverán á ocupar

destino de plantilla si procedían de ella al ser nombrados, y si no hubiera vacante quedarán de reemplazo con los cuatro quintos de sueldo, asignándoseles la primera que ocurra de su empleo.

Art. 13. A los procedentes de reemplazo se les computará el tiempo servido de Ayudantes como extinguido en aquella situación, y al cesar continuarán en ella ó serán comprendidos en el artículo anterior, según les corresponda, y estas mismas prescripciones se aplicarán á los que procedan de otras comisiones activas al ser nombrados, á quienes se considerará para estos efectos como pasados á reemplazo al hacerse su nombramiento.

Art. 14. Los que cesen en los cargos mencionados á voluntad propia, quedarán en situación de reemplazo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Los preceptos contenidos en los tres artículos anteriores serán aplicables de igual manera á los que perteneciendo al Ejército de la Península serán nombrados Ayudantes de los Generales con destino en Ultramar, á menos que al cesar en esta comisión opten por continuar en aquellos distritos, y también los que, perteneciendo á uno de ellos, desempeñen en otro esta comisión.

Art. 16. Cuando los Ayudantes de Campo y de órdenes, asciendan á un empleo en que, con arreglo á las prescripciones de este decreto, puedan seguir desempeñando el cargo, continuarán en él sin nuevo nombramiento, lo mismo que cuando cambie de destino el General á cuya inmediación sirven; pero si por esta causa correspondiera á éste menor número de Ayudantes de los que hasta entonces hubiera tenido, propondrá el cese de los que excedan del señalado al nuevo que se le confiera.

Art. 17. Siempre que un General á cuya inmediación sirvan Jefes ú Oficiales en concepto de Ayudantes de Campo ó de órdenes cambie de situación, deberá proponerlos nuevamente dentro de lo preceptuado en este decreto para ser confirmados de Real orden; en la inteligencia de que si esto no se verifica, quedarán de hecho en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de situación del General, el cual, en este último caso, lo manifestara al Capitán General respectivo para su alta en la nómina correspondiente, y al Ministerio, por el conducto debido, para atender al destino ulterior de los interesados.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones regían hasta ahora en esta materia.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta 11 Noviembre 1897)

Estado que se cita.

	En tiempo de paz.	En operaciones de campaña.
Ministro de la Guerra.....	7	Los que necesite.
Capitanes Generales de Ejército.....	2	»
Subsecretario del Ministerio de la Guerra.....	2	»
Generales Jefes de Sección del Ministerio de la Guerra.....	1	»
Presidentes del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de la Junta Consultiva de Guerra.....	2	»
Consejeros, Fiscal militar y Secretario del Consejo Supremo y Presidentes de Sección, Vocales y Secretarios de la Junta Consultiva de Guerra.....	1	»
Directores generales de la Guardia civil y Carabineros.....	2	»
Secretarios de las Direcciones generales de la Guardia civil y Carabineros.....	1	»
Comandantes generales de Alabarderos y de Invalidos.....	1	»
Segundo Jefe de Alabarderos y Secretario de la Comandancia general de Invalidos.	1	»
Inspector de la Caja general de Ultramar.....	1	»
Jefe del Cuarto militar de S. M.....	1	»
Jefe de Estudios de S. M. el Rey.....	1	»
Generales de División y de Brigada, Ayudantes de S. M.....	1	»
Jefe de la Escuela Central de Tiro de Artillería.....	1	»
Director de la Escuela Superior de Guerra.....	2	»
General en Jefe de un Ejército.....	6	Los que necesite.
Comandante en Jefe de un Cuerpo de Ejército y Capitán general de una Región.	4	6
Comandante general de División.....	2	3
Jefe de Brigada.....	1	2
Jefe de Estado Mayor general (Teniente General).....	4	6
Idem id. (General de División).....	2	3
General de Brigada, Jefe de Estado Mayor ó de Estado Mayor general.....	1	2
Comandante general de Artillería ó Ingenieros (Generales de División).....	2	3
Idem id. (Generales de Brigada).....	1	2
Mayor general de Artillería ó Ingenieros (Generales de Brigada).....	1	2
Inspector general de Comunicaciones y Depósitos (General de División).....	»	3
Idem id. (General de Brigada).....	»	2
Capitán general de Baleares ó Canarias.....	3	»
Segundos Jefes de las Capitanías generales y Subinspectores de las tropas.....	2	»
Comandante general de Ceuta, Melilla ó Campo de Gibraltar.....	2	3
Capitanes generales de los distritos de Ultramar.....	4	6
Segundos Cabos de idem id. (Generales de División).....	2	3
Gobernador militar (General de Brigada).....	1	»
Comandante general de los Somatenes de Cataluña.....	1	2
General de División en otros cargos en operaciones.....	»	3
Idem de Brigada id.....	»	2

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Fundación de D.^a Catalina Ruimonte.

La Junta provincial de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones de patronato en la Fundación de D.^a Catalina Ruimonte y á fin de cumplir lo que en la misma se dispone, en vista de no haberse formulado ninguna petición por los parientes de la señora fundadora en las convocatorias publicadas, ha acordado consignar una dote para casada y otra para monja, ó dos más para casadas, en caso de no haber ninguna pretendiente que se proponga ingresar en religión, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1.^a El importe de la dote para contraer matrimonio será de 1.000 sueldos jaqueses, equivalentes á 235 pesetas 28 céntimos.

2.^a La cuantía de la dote para ingresar en religión será de 2.000 sueldos jaqueses, equivalentes á 470 pesetas 56 céntimos.

3.^a Para solicitar las dotes es circunstancia precisa que las doncellas pretendientes sean nacidas y bautizadas en Lecina ó hijas de vecinos ó ha-

bitantes de dicho lugar que lleven por lo menos tres años continuos de residencia en el mismo, ó que hubieren fallecido en él.

Estas circunstancias deberán acreditarse por informes del Párroco y del Ayuntamiento.

4.^a Las dotes se consignarán á las peticionarias que la Junta provincial conceptúe en circunstancias de mayor preferencia y no se pagarán hasta que las dotadas justifiquen haber oído la misa nupcial, las que soliciten para casadas, ó haber hecho profesión religiosa las que lo pidieran para monjas.

5.^a Las dotes caducan al año de su concesión, dentro del que deberán casarse ó profesar las dotadas, quedando anulada la consignación si no lo realizaren en aquel plazo.

Lo que se hace público por el presente anuncio á fin de que las doncellas de Lecina que se encontraren en las circunstancias referidas puedan presentar sus solicitudes en papel de á 10 céntimos de peseta, en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1897.—El Gobernador interino Presidente, Simón S. de Varanda.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Vidal.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Belchite.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Escobar Lafoz Pedro.....	Ferretería.	Iglesia, 2.	243'46
Galindo Martín Teodoro.....	Café.	Subida de San Juan.	196'73
Labordeta Conde Mariano.....	Idem.	Idem.	196'73
Benedicto París Mariano.....	Café-Casino.	Mayor.	98'37
Artigas Naval Eusebio.....	Tienda de tejidos.	Plaza Vieja, 1.	196'73
León Montañés Teresa.....	Idem.	Señor.	196'73
Nadal Gálvez Manuel.....	Idem.	San Ramón.	196'74
Aniesa Palacios Román.....	Paquetería.	Subida de San Juan.	122'96
Labordeta Conde Mariano.....	Idem.	Idem, 9.	122'96
Conde Tomás Agustín.....	Ultramarinos.	Idem, 26.	122'96
García Bosque Juan.....	Idem.	Señor, 1.	122'96
Nogueras Ferrando Martín, viuda.	Idem.	Plaza Nueva, 1.	122'96
Salinas Clemente Francisco.....	Idem.	Idem Vieja.	122'96
Serena Val Sixto.....	Taberna.	Pozo, 2.	63'94
Pérez Floria Gregorio.....	Idem.	Idem, 1.	63'94
Calvo Martínez José.....	Posador.	Señor, 9.	43'04
Laborda Burdío Francisco.....	Idem.	Plaza Nueva, 10.	43'03
Martínez Benedicto Manuel.....	Idem á 2.500 metros.	Extramuros.	24'59
Ribera Aloras Pascual.....	Idem.	Idem.	24'59
Nogueras Gil Ramón.....	Abacería.	San Ramón.	43'04
Clavería Mairal Francisco.....	Tablajero:	Iglesia, 6.	29'51
Chavarria Nogueras Pascual.....	Idem.	Mayor.	29'51
Taira Nogueras José.....	Idem.	Púa, 2.	29'51
Velázquez Anadón Antonio.....	Idem.	Subida de San Juan, 20	29'51
Luño Júlve Antonio.....	Idem.	Idem.	29'52
Huete Amorós Carmen.....	Idem.	Idem, 30.	29'52
			2.546'50
Tarifa 2.^a			
Arrendatario de Pesas.....	»	»	24'89
Idem de los derechos del Macelo..	»	»	18'44
Jimeno Aguilera Felipe.....	Carro de 3 caballerías.	Señor.	81'15
Ordovás Peguero Manuel.....	Idem.	Mayor, 44.	81'14
Royo Marco Bernabé.....	Idem una íd.	Señor, 37.	27'07
			232'69
Tarifa 3.^a			
París Ariza Félix.....	Telar de lanzadera.	Señor.	12'30
París Suárez Fernando.....	Idem.	Santa Ana, 16.	12'30
Baldrés Ezquerro Isidro.....	Idem.	Monjas, 8.	12'30
Tena Ponz Ramón.....	F. ^a teja, horno menor 10 metros	Extramuros.	6'89
Salinas Clemente Francisco.....	Alambique, 250 litros.	Plaza Vieja.	66'40
Alcañiz Félix.....	Molino harinero, 2 piedras.	San Lorenzo.	49'18
Alcañiz Félix.....	Idem.	Portal.	49'18
Colera Valero Zenón.....	Id. menos de 6 y más de 3 meses	Idem.	31'97
Bernabeu José, hermanos.....	Prensa de husillo.	Extramuros.	95'91
Galindo Martín Teodoro.....	Idem.	»	95'91
Genzor Gómez Pedro.....	Idem.	San Roque.	95'90
Buil Ferrer José, viuda.....	4 íd. de viga.	San Lorenzo.	255'76

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Marín Gargallo Vicente.....	2 prensas de husillo, de viga.	San Roque.	127'88
Tarifa 4.^a			911'88
Bielsa Perún Teodoro.....	Farmacéutico.	Iglesia, 19.	108'20
Fanlo Sebastián Vicente.....	Idem.	San Martín, 5.	108'21
Benedicto Ponz José.....	Practicante.	Iglesia, 17.	31'96
Gálvez Artigas Francisco.....	Veterinario.	Mayor.	54'10
Genzor Lapuente Mariano.....	Abogado.	Iglesia, 29.	120
Naval Garcés Enrique.....	Idem.	Monjas, 21.	120'01
Gardeta Salas Francisco.....	Escribano de actuaciones.	Mayor, 18.	66'88
López Latorre Miguel.....	Idem.	Idem.	66'90
Valero Mayoral Emilio.....	Notario.	Señor, 6.	162'31
Gil Gracia Juan.....	Procurador.	Mayor, 16.	74'76
Barrachina Camacho Luis.....	Idem.	Subida de San Juan.	74'76
Juez Municipal.....	»	Idem.	54'10
Secretario del Juez Municipal....	»	Idem.	39'35
Lavilla Royo Félix.....	Confitero.	Idem.	122'96
Labadía Julio.....	Idem.	Emparrado, 16.	122'96
Baldrés Ezquerria Juan.....	Tintorero.	San Lorenzo, 25.	54'11
Nadal Saldiz Martín.....	Idem.	Idem.	54'10
Baldrés Casahorrán Tomás.....	Idem.	Chicul.	54'11
Velilla Polo Antonio.....	Guarnicionero.	Plaza Nueva, 6.	66'40
Gómez Gil Juan.....	Idem.	Emparrado, 2.	66'40
Benedicto Ponz José.....	Barbero.	Iglesia, 15.	29'51
Bordonaba Escobar Justo.....	Idem.	Subida de San Juan, 4.	29'51
Gracia Noguerras Pascual.....	Idem.	Señor, 11.	29'51
Novilla Teresa Manuel.....	Carpintero.	Mayor.	29'51
Teresa Clemente José.....	Idem.	Chicul.	29'51
Bello Saldívar Serafín.....	Idem.	Plaza Nueva, 8.	29'51
Cubel Gálvez José.....	Carretero.	Monjas, 31.	29'51
Pérez Catalán Manuel.....	Herrero.	Iglesia, 8.	29'51
Ortín Ferrer Cruz.....	Idem.	Mayor.	29'51
Val Larraz Francisco.....	Idem.	Idem.	29'51
Alpuente Maza Dionisio.....	Zapatero.	Señor, 13.	29'52
			1.947'20
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Suárez Labuena Inocencio.....	Puesto de pan.	Convento, 1.	15'99
Benedicto Pérez Alejandro.....	Idem.	Mayor.	15'98
Gay Aloras Francisco.....	Idem.	San Ramón, 4.	15'99
Pardos Millán Valentín.....	Idem.	Mayor.	15'98
Pardo Soriano Miguela.....	Idem.	Plaza Nueva, 1.	15'99
Conde Tomás Agustín.....	Idem.	Subida de San Juan, 26	15'98
Mayandía Lamberto.....	Idem.	San Martín.	15'99
Nadal Saldiz Mariano.....	Idem.	Idem, 1.	15'99
Lafoz Arto José.....	Idem.	Púa, 11.	15'99
Pérez Planas Pedro.....	Horno de pan.	Mayor, 48.	7'37
Pérez Salvador Ramón.....	Idem.	Chicul, 2.	7'38
Morella Navarro Mariano.....	Idem.	San Martín, 16.	7'38
Campos Monzón Mariano.....	Idem.	Púa, 3.	7'37
Mairal Teresa José.....	Puesto de frutas.	San Martín.	7'38
Nougué Medalón Juan.....	Parada de caballos, un garañón.	Santa Ana, 24.	55'94
			236'70
PATENTES DE MÉDICOS.			
Coli Mayoral Román.....	Médico Cirujano.	Señor, 28.	61'48
Sebastián Lorente Miguel.....	Idem.	Mayor, 5.	61'48
			122'96

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

Pliego de precios límites que ha de regir en la subasta que se celebrará en este Establecimiento el día 4 de Diciembre próximo para contratar los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el año de 1898.

LOTES	ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio límite — Pesetas	CANTIDAD que se calcula de consumo anual.	DEPÓSITO necesario para to- mar parte en la subasta. — Pesetas
1.º	Aceite mineral.....	Litros.	0'87	3.129	136'11
2.º	Aceite vegetal de oliva de 2.ª clase.	Id.	1'20	1.766	105'96
3.º	Jabón común.....	Kilogramos.	0'80	1.588	63'52
4.º	Garbanzos.....	Id.	1'10	1.845	101'48
5.º	Gallinas.....	Cuartos.	0'83	4.173	173'18
	Huevos.....	Número.	0'11	15.065	82'85
	Tocino.....	Kilogramos.	2	1.120	112
	Manteca.....	Id.	2	1.707	170'70
6.º	Carbón mineral.....	Quintales métricos	6	391	117'30
	Idem vegetal.....	Id.	10	199	99'50
	Idem de cok.....	Id.	6	364	109'20
7.º	Vino común.....	Litros.	0'30	6.712	100'68
8.º	Carne de vaca.....	Kilogramos.	1'40	15.380	1.076'60
	Chuletas de carnero.....	Id.	1'60	1.475	118
9.º	Leche de vacas.....	Litros.	0'35	4.648	31'34
10.º	Patatas.....	Kilogramos.	0'15	9.138	68'54

Zaragoza 18 de Noviembre de 1897.—El Comisario de Guerra Interventor, Emilio Díez Arranguiz.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 6 del mes de Diciembre próximo, á las diez en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal de carrasca ó encina, aceite de oliva, petróleo, jabón y esparto con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1897.—Ventura Pescador.

SECCION SEXTA

Sanidad.—Anuncio.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Manuel Peralta Gascón, de esta vecindad, se ha aislado el mismo, señalándole para pastar la partida denominada Hombría de Mora.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia lo anuncio, además de la comunicación que se dirige para la satisfacción y conocimiento de los Sres. Alcaldes de Calceña, Purujosa, Ambel, Talamantes, Alcalá, Trasmoz y Litago de esta provincia, y Beratón y La Cueva de la provincia de Soria.

Añon 22 de Noviembre de 1897.—P. A y O. del Sr. Alcalde, Basilio Ruiz, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de multa y otras responsabilidades impuestas por el Distrito forestal á José Dieste, Mariano García Fayón y Mateo Acín por cortar 1.000 kilogramos de leña de pino para elaborar carbón, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las dos fincas embargadas á Mariano García Fayón, sitas en la villa de Zueira, siguientes:

Campo en la partida de Palomar, de 28 áreas, 45 centiáreas; confrontante por Norte con Manuel

Salcedo, por Saliente con Zenón Pérez, por Mediodía con Luis Ferrer y por Poniente con Pablo Abadía: tasado en 320 pesetas.

Campo, secano, en la partida de la Cuenca, de 28 áreas, 60 centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste con monte: tasado en 130 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Zuera, el día 27 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que la información posesoria de la finca obra en el expediente y será de cuenta del comprador el pago de los Derechos reales á la Hacienda y la inscripción en el Registro de la propiedad.

2.º Que por ser segunda subasta, se sacan á la venta las fincas con rebaja del 25 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio por que ahora se saca á la venta.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal.

4.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1897.
—Enrique Roig.—Romualdo Paraíso.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Romualdo Roldán, como Director-Jefe de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio de los alienados siguientes: Florentín Burillo Lanaga, natural de Zaragoza, casado, de 53 años, hijo de Lambertito y Marcelina.

Magdalena Remacha Lázaro, natural de Jaraba, viuda, de 80 años, hija de Fernando y Manuela.

Vicente Salanova Cortés, natural de Ateca, casado, de 43 años.

Román Costán y Cortés, natural de Caspe, viudo, hijo de Alejandro y Teresa.

Que en su virtud, y para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he resuelto publicar dicha pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y emplazar, según lo verifico, á los parientes de los referidos alienados, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente día al en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado dicho término acordará el Juzgado, con ó sin audiencia de dichos parientes, lo que estime procedente.

Dado en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1897.
—Enrique Roig.—Romualdo Paraíso.

Ateca

Cédula de notificación

En el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 16 de Noviembre de 1897: El Sr. D. Custodio Lozano, Juez municipal de la misma, ejerciente funciones del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia: Con vista de este incidente de pobreza instado por Feliciano Estéban Martínez, casado, jornalero, mayor de edad, vecino de Nuévalos, y Antonia Martínez Pérez, casada, mayor de edad, vecina de Castejón, defendidos por el Letrado D. Miguel Galindo y representados por el Procurador D. Nicolás Borja, para la habilitación de pobreza de los mismos á fin de litigar con Manuel Pérez Cid y Casimiro Calvo, vecinos de Castejón, interponiendo la correspondiente tercería de dominio, estando dichos demandados declarados en rebeldía y siendo parte en el incidente el Sr. Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Feliciano Estéban Martínez y á Antonia Martínez Pérez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase para interponer demanda de tercería contra Manuel Pérez Cid y Casimiro Calvo Estéban, vecinos de Castejón, sobre dominio de ciertos bienes embargados en juicio verbal instado por el Manuel Pérez contra el Casimiro Calvo, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone á los declarados pobres. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados Manuel Pérez Cid y Casimiro Calvo Estéban, se les notificará por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma que determina el art. 769 de la ley, definitivamente juzgando, de acuerdo con asesor, lo pronuncio, mando y firmo.—Custodio Lozano.»

Y á fin de que sirva de notificación á Manuel Pérez Cid y Casimiro Calvo Estéban, declarados en rebeldía, expido la presente en Ateca á 16 de Noviembre de 1897.—Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO DE JARANDÍN

Aprobadas las Ordenanzas de este término, se convoca á los señores herederos propietarios á Junta general, que tendrá lugar el día 26 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, con objeto de nombrar Sindicato y Jurado de riegos.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1897.—Por acuerdo de la Junta, E. Clariana, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO